



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 57

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 23 42 000 2020 01142 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUZ STELLA DÍAZ RODRÍGUEZ
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerlo en atención al factor de cuantía, conforme las siguientes consideraciones:

Frente a las competencias por factor funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

"...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por su parte el artículo 157 establece las reglas para establecer la competencia por razón de la cuantía, así:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el presente asunto, se observa que la demandante estimó la cuantía en la suma de veintiún millones quinientos setenta y un mil sesenta y siete pesos (\$21.571.067) según la manifestación realizada en la página 16 de la demanda, monto que es inferior a los 50 Salarios Mínimos Legales Vigentes establecidos para el año 2020, que equivalen a la suma de cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$43.890.150), razón por la cual este tribunal carece de competencia para conocer del proceso en primera instancia.

Luego entonces, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito en Oralidad de Bogotá, por lo que se dispondrá su remisión a dichos juzgados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá del sistema oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 58

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 23 42 000 2021 00077 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA EMILSEN TORRES CASTRO
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Sería de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisada la demanda se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerlo en atención, conforme las siguientes consideraciones:

Frente a las competencias por factor función, el CPACA indica:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

"...ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por su parte el artículo 157 establece las reglas para establecer la competencia por razón de la cuantía, así:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente asunto, se observa que la demandante estimó la cuantía en la suma de treinta y ocho millones novecientos setenta mil trescientos veintiocho pesos (\$38.970.328) según la manifestación realizada en la página 19 de la demanda, monto que es inferior a los 50 Salarios Mínimos Legales Vigentes establecidos para el año 2020, que equivalen a la suma de cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$43.890.150), razón por la cual este tribunal carece de competencia para conocer del proceso en primera instancia.

Luego entonces, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito en Oralidad de Bogotá, por lo que se dispondrá su remisión a dichos juzgados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá del sistema oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 16

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2020 01008 00
DEMANDANTE:	LILIAM TERESITA MANRIQUE DELGADO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
DECISIÓN:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo anotado en la página 36 de la demanda, se advierte que la demandante estimó la cuantía de la demanda en la suma de ciento setenta y ocho millones trescientos veintiún mil novecientos veintiocho pesos (\$178.321.928) equivalente a 203,14 SMMLV de 2020, valor que según lo afirmado por el demandante corresponde al pago de prestaciones sociales causadas desde el 2009 hasta el 2018.

Ahora bien, el art. 157 del CPACA que definió la forma en que se debe estimar razonadamente la cuantía señaló:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Por lo expuesto, queda claro que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor y cuando se trate de prestaciones periódicas la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso concreto, debe indicarse que no puede calcularse la cuantía teniendo en cuenta la mayor prestación adeudada con base en los salarios dejados de percibir entre la desvinculación y la presentación de la demanda, como quiera que no se trata de prestaciones periódicas. Por el contrario, al existir varias pretensiones, se debe tomar la de mayor valor, partiendo de la premisa que cada contrato es una pretensión diferente.

Dilucidado el punto anterior, tenemos que en virtud de los valores de los contratos reseñados en la certificación aportada como anexo de la demanda (págs. 17 – 26), se observa que el de mayor cuantía es el Contrato No. 631 del 19 de enero de 2018, vigente entre el 1º de febrero de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2018 -10 meses y 14 días– y en donde percibió, por concepto de honorarios, \$3.572.591 mensuales.

En esas condiciones, el valor de las pretensiones sociales se estima de conformidad con el contrato precitado y teniendo como base el valor de los honorarios mensuales. De igual forma se precisa que debe excluirse de la suma, la asignación básica, dado que se entiende que ha sido pagada bajo el concepto de "honorarios".

Luego entonces, sin tener en cuenta la asignación básica, las sumas a reconocer de acuerdo a lo señalado en el acápite "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" y de conformidad con el Contrato No. 631 del 19 de enero de 2018, serían los siguientes:

PRESTACIÓN	VALOR
Cesantías	\$3.572.591
Intereses cesantías	\$428.710
Primas indexadas	\$3.572.591
Vacaciones indexadas	\$1.786.295
Aportes salud	\$3.429.687
Aportes pensión	\$5.144.531
TOTAL	\$17.934.405

De lo expuesto, queda claro para el despacho que la pretensión de mayor valor equivale a diecisiete millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cinco pesos (\$17.934.405), es decir a **20,43 SMMLV de 2020.**

En ese orden de ideas, el despacho concluye que no es competente para conocer el asunto en primera instancia toda vez que debe recordarse que de conformidad con el art. 152 del CPACA esta corporación es competente para conocer los asuntos tramitados a través de nulidad y restablecimiento de carácter laboral en primera instancia cuando la cuantía exceda 50 SMMLV.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá del sistema oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This not only helps in tracking expenses but also ensures compliance with tax regulations.

In the second section, the author outlines the process of reconciling bank statements with the company's ledger. This involves comparing the ending balance of the bank statement with the ledger balance and identifying any discrepancies. Common causes for these differences include bank charges, interest, and timing differences between deposits and withdrawals.

The third section provides a detailed breakdown of the company's operating expenses for the quarter. It categorizes these expenses into various departments such as sales, marketing, and administration. This analysis is crucial for understanding the cost structure of the business and identifying areas where costs can be reduced.

Finally, the document concludes with a summary of the financial performance and a forecast for the upcoming period. It highlights the company's strong revenue growth and the need to continue optimizing operational efficiency to maintain profitability.